

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1396

Panamá, 24 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Expediente: 860842021.**

El Licenciado Luis Rolando González González actuando en nombre y representación de **Libanessa Itzela González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 472 de 13 de abril de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 472 de 13 de abril de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Libanessa Itzela Caballero**, del cargo de Promotor Comunal, que ocupaba en dicha entidad (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 2 de septiembre de 2021, **Libanessa Itzela Caballero**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad del acto arriba descrito, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a las funciones que realizaba antes de su desvinculación, así como el pago de los salarios caídos (Cfr. fojas 3 y 12 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, porque se acreditó que la desvinculación de **Libanessa Itzela Caballero**, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos, o estar amparado por una ley especial, por lo que los razonamientos ensayados por aquella con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

## **II. Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 461 de ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió a favor de la demandante los documentos visibles a fojas **17, 18, 20-21 y 22** del expediente judicial, entre otros, los cuales guardan relación con la condición médica que padece la madre de **Libanessa Itzela Caballero**.

Al respecto, debemos indicar que si bien a fojas **17 y 18** del infolio, se desprenden la nota de 13 de mayo de 2021, emitida por el Doctor Ernesto Alvarado, Nefrólogo Jefe de la Policlínica Dr. Horacio Díaz Gómez y la nota de 18 de junio de 2021, emitida por la Doctora Ariadna Platañotis C. del Centro Hospitalario Dr. Luis “Chicho” Fábrega, las cuales hacen referencia a la condición de enfermedad renal

crónica y al trasplante recibido por la madre de la actora; no podemos perder de vista que éstas no evidencian que la demandante posee la tutela o representación legal de su progenitora, o que sea la responsable de proveer y brindarle los cuidados que requiere, tal como lo expresó la autoridad nominadora en los actos acusados; máxime, cuando el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 333 de 5 de diciembre de 2019, que reglamenta la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley 42 de 1999, establece que las Oficinas de Recursos Humanos de las instituciones públicas acreditarán dentro del expediente de personal los vínculos familiares de la persona con discapacidad y del funcionario que hará uso del periodo de permisos disponibles al año para acompañar al familiar en sus citas, tratamientos, terapias, o actividades educativas relacionadas a su condición.

Aunado a lo anterior, reiteramos que la actora no sustentó y aportó en sede gubernativa la certificación expedida por la Secretaría Nacional de Discapacidad, atribución que se encuentra consagrada en los numerales 9 y 10 del artículo 13 de la Ley 23 de 28 de junio de 2007, para acreditar científica y jurídicamente la condición de discapacidad de su madre, bien sea de carácter físico, auditivo, visual, mental, intelectual o bien visceral; elemento probatorio que resulta imprescindible para probar la veracidad de sus argumentos, por tanto, los cargos de infracción carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por el Tribunal.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

Sobre el particular, mediante la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal se refirió al deber que le asiste a quienes demandan de incorporar al proceso los medios probatorios que desvirtuén la presunción de

legalidad que cobija los actos administrativos, señalando en torno al mismo lo que a  
seguidas se copia:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

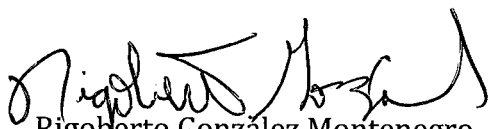
...  
De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.


En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 472 de 13 de abril de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud;** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**